

VISTO:

La Ley N° 2936; y

CONSIDERANDO:

Que dicha legislación incorporó como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a las personas comprendidas en los Decretos Nros. 1429 y 3095 ambos del año 2004;

Que a fin de llevar a la práctica las disposiciones de la mencionada ley y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la misma corresponde que este Poder Ejecutivo Provincial dicte las normas reglamentarias de la Ley N° 2936;

Que la Caja de Previsión Social como autoridad de aplicación de toda la normativa previsional, le compete intervenir activamente en la implementación y concesión del beneficio previsto en el presente legislación, por lo que corresponde facultarla para que apruebe los formularios y establezca la documentación que los interesados deberán presentar al tiempo de solicitar el reconocimiento de los servicios, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de la Ley N° 2936 y de la reglamentación que se aprueba por el presente;

Por ello, y atento a la Nota SL y T- N° 271/07, emitido por Secretaria Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.-APRUÉBASE el cuerpo de disposiciones adjunto que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto y que constituye la reglamentación de la Ley N° 2936.-

ARTÍCULO 2°.- FACULTASE a la Caja de Previsión Social para aprobar los formularios y establecer la documentación que los presentantes deberán integrar al momento de efectuar la solicitud del reconocimiento previsto en la Ley N° 2936, así como para dictar las disposiciones complementarias que resulten menester para la aplicación de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

ARTÍCULO 4°.- PASE a la Caja Previsión Social a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y cumplido , ARCHIVASE.-

ANEXO I

Artículo 1°.- ESTABLECESE respecto a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 1429 de fecha 6 de mayo del 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley que se reglamenta, que la misma será certificada por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social Provincial y/o la Dependencia que ésta indique.-

Artículo 2°.- En relación a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 3095 de fecha 18 de Octubre del 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley N° 2936, que la misma será certificada por el Municipio y/o Comisión de Fomento correspondiente.-

Artículo 3°.- El reconocimiento de los servicios prestados será solicitado en forma personal por el interesado o sus derecho-habientes dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de la Ley 2936, completando en cada caso los formularios diseñados a tal fin por la Caja de Previsión Social, los que serán distribuidos a los organismos citados en los artículos 1° y 2° del presente Anexo, los cuales deberán comunicar a las Áreas de Personal a fin de que den publicidad suficiente entre sus agentes de los alcances de la Ley N° 2936 y esta Reglamentación.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- La determinación del cargo a formular por aportes previsionales no tributados oportunamente se efectuará aplicando el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento conforme lo dispuesto por el Artículo 3° de la ley.-

La suma resultante del aporte personal podrá ser deducida en hasta sesenta (60) cuotas de las remuneraciones que perciba el interesado en calidad de personal activo.-

Artículo 6°.- Con anterioridad a la concesión de cualquier prestación de las comprendidas en la Ley N° 1782 y modificatorias, la Caja de Previsión Social queda facultada a los fines operativos a solicitar que los aportes patronales se integren en una (1) sola cuota.-

Artículo 7°.- El plazo consignado en el dispositivo que se reglamenta debe ser considerado como días hábiles administrativos conforme la legislación que rige en la materia.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- El Ministerio de Economía y Obras Públicas por las áreas competentes deberá efectuar las previsiones presupuestarias pertinentes a los efectos de que se proceda a la afectación del gasto que ocasionara la implementación de la Ley N° 2936 y la presente reglamentación.-